



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2019-0313-00

Por ser de recibo legal la petición virtual, se dispone tener al F.N.G. como subrogatario del BANCO DAVIVIENDA S.A., en la forma y términos allí indicados, vale decir, por la suma de \$78.438.425, fecha y obligación allí enunciada.

Para representar al F.N.G., se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, en los términos del poder conferido y por ser abogada en ejercicio.

Ahora y toda vez que mediante auto del 2 de enero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de INDUSTRIAS PÉTALO SAS y CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GUZMÁN, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS *ML.* (\$156.866.850.00), así como los intereses de plazo desde julio 02 de 2019 a noviembre 06 de 2019 y los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, causados a partir del 08 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La notificación a las accionadas se surtió así: notificación personal de manera virtual para INDUSTRIAS PÉTALO SAS y CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GUZMÁN, por medio del correo electrónico [auxcontable1@colchonespetalo.com](mailto:auxcontable1@colchonespetalo.com) y [carlos.gonzalez@colchonespetalo.com](mailto:carlos.gonzalez@colchonespetalo.com) el 03/12/2020 y guardó silencio durante el término otorgado.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso:

**RADICADO N°. 2019-0313**

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas y dado que no hay excepciones que resolver, se ordenará seguir adelante con la ejecución; así mismo, las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Civil Circuito de Oralidad de Itagüí,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Continuar adelante con la ejecución para que con los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, se pague el ejecutante el valor de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 ibídem.

**TERCERO:** Costas a cargo de la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 6'000.000,00.

**CUARTO:** ordena enviar link de expediente digital a los correos [amayayepes@yahoo.com](mailto:amayayepes@yahoo.com) y [carlos.gonzález@colchonespetalo.com](mailto:carlos.gonzález@colchonespetalo.com).

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Leonardo Gomez Rendon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**

**RADICADO N°. 2019-0313**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b53ccced8a733b9fc8d7153ffae1e8f00c149238bef047afcc641cea5c5115**

Documento generado en 29/09/2021 04:52:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**